República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
ACTOR:	**ARGENIS RODRIGUEZ GRANADOS**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO MAGDALENA**
RADICACIÓN:	**47-001-3333-003-2015-00132-00**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pendiente de pronunciarse sobre el memorial visto a folios 69 y siguientes del mismo.
}

ANTECEDENTES:

Por medio de auto fechado 30 de julio de 2015 se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la señora Argenis Rodríguez Granados, para que la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO se sirva, conforme al título ejecutivo complejo derivado de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 513 y 548 de 2013, a pagar la suma de $5.000.000, más los respectivos intereses, y posteriormente por providencia del 20 de noviembre de 2017 se resolvió seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2010, las partes presentan solicitud de terminación del proceso por transacción y acreditación de un pago por valor de $8.000.000 que tal y como acuerdan, corresponde a la totalidad del capital, intereses, costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES:

Lo anterior debe estudiarse de acuerdo a la normatividad respectiva, esto es los artículos 312 y 461 del Código General del Proceso[1] que dispone:

Transacción

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre

[1] En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, al cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.
Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Visto lo anterior, y considerando que la solicitud de terminación es presentada por ambas partes procesales, al tiempo que se aporta la acreditación documental del pago acordado, es del caso ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares acorde con lo preceptuado por el artículo 461 antes referenciado.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Dar** por terminado el presente proceso ejecutivo como consecuencia de la transacción acordada por las partes y el pago total de la obligación, de conformidad con lo

preceptuado en los artículos 312 y 461 del C.G.P., y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.

2. **Levantar** las medidas cautelares de embargo dictadas en la presente Litis.

3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
Juez

La anterior providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 60 el día 7 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m. en la página https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co

WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario

PROYECTÓ: R.J.G.A.